

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210042900
Demandante	Diana Yamile Aponte Rueda
Demandado	Carlos Andrés Peñaloza Tique
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Se encuentra el proceso de la referencia al Despacho para decidir sobre su admisión, y teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., la solicitud de ejecución del pago de sumas de dinero debe adelantarse ante el mismo juez del conocimiento donde se fijó o pactó la cuota alimentaria, de donde resulta palmario que el ejecutivo debe instaurarse en el mismo proceso de **aumento de alimentos** donde se establecieron los alimentos.

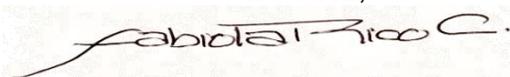
Si lo anterior, es así, no hay lugar a someter a reparto la presente demanda para obtener el cumplimiento de la obligación alimentaria, por lo que el trámite a seguir es dentro del mismo expediente de **aumento de alimentos No. 2018-00453**, razón por la cual, en aplicación a la norma antes citada, el Juez competente para conocer del ejecutivo de alimentos, es el **Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá**, por ser allí donde se FIJÓ la cuota alimentaria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Familia de Oralidad, **RESUELVE**:

**RECHAZAR DE PLANO** la anterior demanda ejecutiva de alimentos, teniendo en cuenta que la misma, de conformidad con lo previsto en el art. 306 del C.G.P., debe adelantarse en el mismo proceso de **aumento de alimentos No. 2018-00453**, en donde se FIJÓ la cuota de alimentos. En consecuencia envíense las anteriores diligencias **al JUZGADO QUINCE (15) de FAMILIA de ORALIDAD esta ciudad. OFÍCIESE**, remitiendo el expediente y dejando las constancias de rigor.

### NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Rehechura de la partición- Sucesión de Víctor Manuel Montañez Monroy Promovido por Oscar Arturo Montañez Contreras y otros contra Gabriel Hernán Montañez Álvarez y otros
Radicado	110013110017 <b>20150096000</b>
Causante	Víctor Manuel Montañez Monroy

Se reconoce a la Dra. ANGIE LORENA OLEA SEGURA, como apoderada judicial de los demandados LUZ MARINA MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GABRIEL HERNÁN MONTAÑEZ ÁLVAREZ, GLORIA YOLANDA MONTAÑEZ ÁLVAREZ y GRACIANO MONTAÑEZ ÁLVAREZ, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

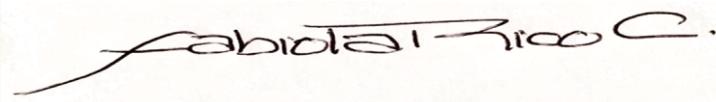
En cuanto a la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo audiencia de inventarios y avalúos que realiza la Dra. ANGIE LORENA OLEA SEGURA, se niega la misma por improcedente, toda vez que, el presente asunto trata de la refacción o rehechura de la partición, conforme lo dispuesto por el juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Sogamoso en sentencia del 02 de marzo de 2009.

A fin de continuar con el trámite dentro del presente asunto y como quiera que se verifica que se encuentran debidamente notificados las partes en el presente asunto, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto.

Como corolario de lo anterior, se previene a las partes para que en el término de tres días de común acuerdo y a través de sus apoderados, designen partidador, so pena de que el Juzgado realice el respectivo nombramiento en el orden legal, de la lista de auxiliares de la justicia.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 130  De hoy 31/08//2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación de apoyos transitorios
Radicado	11001311001720190089400
Interesados	Deivid Morales Varón y Elizabeth Ariza
Presunta	Delfina Varón Rey

Se ordena agregar al expediente y hacer parte integrante del mismo, el informe de visita social realizado por la trabajadora social adscrita a este Juzgado de fecha 26 de agosto de 2021, el cual se pone en conocimiento de los interesados dentro del presente asunto.

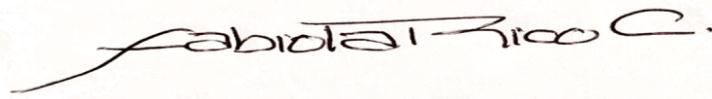
Por otra parte, se ordena agregar al expediente la copia del certificado de libertad del vehículo con placas ZZN 692, al igual que los pantallazos de las certificaciones de los Bancos Falabella, de Bogotá, Finandina, Bancolombia, Serfinanza, Av. Villas, allegados como anexos al escrito presentado por la Dra. Judy Rossini Trujillo Navarro.

Se ordena **oficiar** al Juzgado Cincuenta y Cuatro Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de Bogotá, para que certifiquen si la sentencia emitida por su despacho el día 27 abril de 2021 dentro del proceso radicado bajo el número 110016100000201900095 NI: 356636 imputados: Carlos Andrés Cortés Bernal y otros por los delitos de Concierto para delinquir, Hurto Calificado y agrado y otros; se encuentra ejecutoriada. **OFICIESE.**

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en la audiencia celebrada el 13 de abril de 2021, **notificando al señor EDGAR MORALES VARÓN.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado  N° 130  De hoy 31/08/2021  El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720200004400
Demandante	Diana Patricia Rojas Narváez
Demandado	Jeison Jaduer Ospina Betancourth

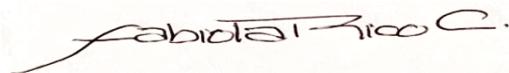
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por la ejecutante y como quiera que el ejecutado labora en una empresa distinta a la mencionada en la demanda, se ORDENA OFICIAR al PAGADOR de la EMPRESA DE SEGURIDAD CENTRAL, informándole que se decreta el embargo del equivalente al CINCUENTA (50%) de lo que devenga el ejecutado JEISON JADUER OSPINA BETANCOURTH por concepto de salario mensual, primas legales y extralegales, bonificaciones y demás emolumentos, previas las deducciones de ley, en su calidad de empleado en la mencionada empresa, dineros que deberán ser puestos a órdenes de este juzgado, por intermedio del Banco Agrario de Colombia Sección de depósitos judiciales, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

La anterior medida se limita a la suma de \$10.000.000.00

**Por secretaría remitir el anterior oficio por el medio más expedito al pagador de la mencionada empresa, o en su defecto, agendar cita a la sede judicial para que asista la parte interesada o su apoderado judicial a realizar el retiro del mismo y proceda a diligenciarlo.**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 30/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Adjudicación Judicial de Apoyos Transitorios
Radicado	11001311001720210043000
Demandante	María Stella Leal de Leño
Titular de derechos	María del Carmen Bohórquez de Leal
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue un nuevo poder en el que se indique con precisión los actos jurídicos que pretende sea nombrada la demandante, para que represente a la titular de los derechos, señora MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL.

2.- Aporte un nuevo folio de matrícula inmobiliaria de fecha reciente, no superior a un mes del predio con M.I. No. 50S-26707, como quiera que el allegado con la demanda es del 19 de agosto de 2020, e igualmente, deberá allegar el certificado del valor catastral del mismo,

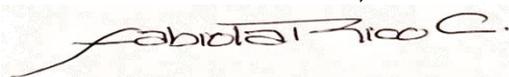
3.-) En que se va invertir y como se va a garantizar el dinero que se obtenga de la venta del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-26707.

4.-) Relacione el nombre de todos los hijos de la titular de derechos MARÍA DEL CARMEN BOHÓRQUEZ DE LEAL, indicando el lugar de notificación física y electrónica de los mismos, a fin de ser citados y escuchados dentro del presente asunto (art. 61 del C. Civil). Además, deberá aportar los registros civiles de nacimiento de los mismos.

5.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta los numerales anteriores de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Declaración de la Existencia de la Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720210043400
Demandante	Diana Paola Caicedo Enciso
Demandad	Alejandro Sastoque Charry
Asunto	Inadmite demanda

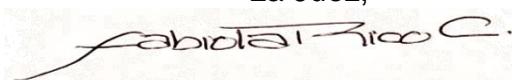
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Adecue las pretensiones de la demanda, solicitando en primer lugar se **declare la disolución de la existencia de la unión marital de hecho**, en segundo lugar, **la declaración de la disolución de la sociedad patrimonial de hecho, señalando las fechas de inicio y finalización de las mismas (día, mes y año)** y, por último, **se ordene la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho.**

2.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Disminución de Cuota Alimentaria
Radicado	11001311001720210043300
Demandante	José Ricardo Rodríguez Arias
Demandada	Angélica Liliana Escobar Tavares
Asunto	Inadmitir demanda

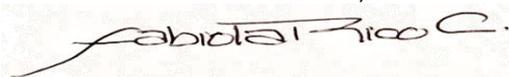
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma, copia integral de la Escritura Pública No. 3770 del 15 de septiembre de 2015, mediante la cual se divorciaron las partes y fijaron la cuota de alimentos a favor de la hija de los mismos, toda vez que la arrimada con la demanda está incompleta.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Divorcio de Matrimonio Civil
Radicado	11001311001720210043600
Demandante	María Paola del Salvador Tatis
Demandada	Claudia Patricia Barrantes Venegas
Asunto	Inadmitir demanda

INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

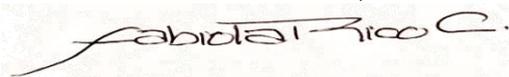
1.- Complemente la parte final del hecho segundo de la demanda, señalando que clase de documento fue el que firmaron las partes, en donde la demandante se adhería a la separación total de bienes de la futura sociedad patrimonial de hecho, el 17 de diciembre de 2013; allegando, igualmente, copia en debida forma del mismo.

2.- De conformidad con el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, acredite que remitido a la parte demanda copia de la demanda y de sus anexos: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

3.- Presente de manera integral la nueva demanda, teniendo en cuenta el numeral anterior de inadmisión.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

# JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720210043200
Demandante	Claudia Munera Roldan
Demandada	Robín Henry Schiele Zavala
Asunto	Admite demanda

Por reunir la presente demanda, los requisitos de orden legal, el Juzgado DISPONE:

**ADMITIR** la anterior demanda de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, que a través de su apoderado judicial, promueve la excónyuge **CLAUDIA MUNERA ROLDAN** en contra de **ROBÍN HENRY SCHIELE ZAVALA**.

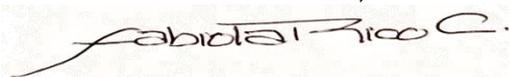
En consecuencia, imprímasele a la anterior diligencia el trámite del proceso **liquidatorio** señalado en el **artículo 523 del Código General del Proceso**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **diez (10) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretendan hacer valer. Teniendo en cuenta la manifestación contenida en la demanda de conformidad con el art. 293 en concordancia con el artículo 108 del C.G.P., **EMPLÁCESE** al demandado **ROBÍN HENRY SCHIELE ZAVALA**, para que comparezca dentro del término de ley a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, so pena de designarle Curador ad-litem que lo represente. **Por Secretaría** procédase a dar aplicación al art. 10º del Decreto 806 de 2020.

Se reconoce al Dr. CARLOS ARTURO PRIETO SUÁREZ, como apoderado judicial del ex-cónyuge CLAUDIA MUNERA ROLDAN, en los términos y conforme al poder otorgado a la misma.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 130	De hoy 31/08/2021
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

## JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso	Privación de la Patria Potestad
Radicado	11001311001720210042800
Demandante	Juan Gabriel Páez Espinosa
Demandado	Juan Gabriel Páez Espinosa
Asunto	Rechaza demanda por competencia

Estando el proceso de la referencia para resolver sobre la admisión de la demanda, y teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandante es la ciudad de Soacha (Cundinamarca); se advierte que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al factor territorial, toda vez que no se dan los presupuestos de la parte final del numeral 2º del artículo 28 del C.G.P., que dice: "...en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, **la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel**" (negritas fuera de texto), por lo que se impone su **rechazo de plano**.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente es el del domicilio del menor demandante, que, en este caso, es el municipio de **Soacha** (Cundinamarca), conforme lo señalado en el hecho sexto de la demanda.

De tal suerte que estando radicado el domicilio del menor demandante es la ciudad de **Soacha - Cundinamarca**, es el **Juez de Familia del Circuito de Ciudad**, el funcionario competente para el estudio de esta acción.

En consecuencia, el juzgado, **RESUELVE**:

**Primero: Rechazar de plano** la presente demanda, por falta de competencia en razón al factor territorial.

**Segundo: Ordenar remitir** las presentes diligencias al señor **Juez de Familia de Soacha (Cundinamarca). OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**FABIOLA RICO CONTRERAS**

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.  
La providencia anterior se notificó por estado

N° 130

De hoy 31/08/2021

El secretario,

Luis César Sastoque Romero